



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CIVIL Y COM. Y CONT. ADM. DE SAN
MARTIN 2

**14867/2026 - SINDICATO EMPELADOS DE COMERCIO DE SAN MARTIN c/
ESTADO NACIONAL s/AMPARO LEY 16.986**

San Martín, de marzo de 2026.

Por presentado por parte al Sr. Raúl Juan Gujot en el carácter de Secretario del Sindicato de Empleados de Comercio conforme constancia de autoridades y con el patrocinio del Dr. Emiliano Alberto Pérez, denunciando domicilio real y electrónico, el cual, se valida en el Sistema Lex.

Por acreditado el pago del ius previsional conforme lo establece la Ley 23.987.

Téngase presente lo manifestado, la documental acompañada y prueba ofrecida.

En atención a la naturaleza de la acción instaurada, la causa tramitará según las normas que regulan el juico SUMARÍSIMO (art. 321, 498 y cctes. CPCC).

Atento el estado de autos, toda vez que en numerosos casos análogos el Sr. Fiscal de la jurisdicción se ha expedido en forma favorable respecto de la competencia de este Tribunal, y ante la celeridad que debe imprimirse al presente trámite en vistas al objeto de la pretensión, oportunamente córrasele vista, a los efectos correspondientes.

En atención a que el derecho involucrado, conforme lo prevé el art. 2 y 4 de la ley 26.854, pasen los autos a despacho para resolver la medida cautelar solicitada.

Y VISTOS, CONSIDERANDO:

I. Que se presenta el Sr. Raúl Juan Guiot, en el carácter de Secretario General del SINDICATO DE EMPLEADOS DE COMERCIO DE SAN MARTÍN, con el patrocinio letrado del Dr. Emiliano Alberto Pérez, y promueve la presente acción contra ESTADO NACIONAL (PODER EJECUTIVO NACIONAL), a fin de que se declare la inconstitucionalidad -o subsidiariamente la inaplicabilidad- de los arts. 131 y 133 de la Ley 27.802 de Modernización Laboral, en relación con los



convenios colectivos suscriptos por la Federación Argentina de Empleados de Comercio y Servicios (FAECYS), incluyendo el CCT 130/75 y demás convenios vigentes.

Asimismo, se solicita se ordene a la demandada abstenerse de aplicar dichas disposiciones legales en el marco de la negociación colectiva, garantizando la plena vigencia de los convenios colectivos referidos hasta tanto sean sustituidos por nuevas negociaciones.

Pone de manifiesto que el 27 de febrero de 2026, el Congreso de la Nación Argentina sancionó la Ley de Modernización Laboral N° 27.802, publicada en el Boletín Oficial el 6 de marzo de 2026. Agrega que dicha norma contiene disposiciones que resultan especialmente gravosas para su parte y para las organizaciones que integran la Federación Argentina de Empleados de Comercio y Servicios (FAECYS).

Al respecto, señala que el art. 131 de la referida ley introduce una modificación sustancial al régimen de ultraactividad de los convenios colectivos, al sustituir el art. 6 de la Ley 14.250, estableciendo que, una vez vencido el convenio colectivo, solo subsistirán las cláusulas normativas -esto es, aquellas referidas a condiciones y beneficios individuales de los trabajadores-, mientras que las cláusulas obligacionales mantendrán su vigencia únicamente por acuerdo de partes.

Considera que tal previsión implica una alteración significativa del equilibrio propio de la negociación colectiva, al debilitar la continuidad de las obligaciones asumidas y afectar el normal desenvolvimiento de las relaciones laborales colectivas.

A su vez, indica que el art. 133 de la Ley de Modernización Laboral N° 27.802 sustituye el art. 9 de la Ley 14.250, estableciendo límites cuantitativos a los aportes y contribuciones previstos en los convenios colectivos. Agrega que, en particular, dispone que aquellos en beneficio de entidades vinculadas a empleadores no podrán superar el 0,5% de las remuneraciones, mientras que los destinados a asociaciones sindicales —aplicables tanto a afiliados como no afiliados— no podrán exceder el 2%, excluyéndose expresamente las cuotas de afiliación sindical y otros beneficios derivados de la afiliación.

Además, advierte que, en relación con el art. 131 de la misma ley, introduce una diferenciación entre cláusulas “normativas” y “obligacionales”,





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CIVIL Y COM. Y CONT. ADM. DE SAN MARTIN 2

adoptando una clasificación doctrinaria de contornos imprecisos que genera un evidente estado de inseguridad jurídica.

Al respecto, considera que la norma define como “normativas” a aquellas vinculadas a las condiciones y beneficios individuales de los trabajadores, mientras que califica como “obligacionales” al resto de las cláusulas, sin mayor precisión. Añade que tal distinción, formulada en términos vagos y ambiguos, revela una deficiente técnica legislativa y dificulta su correcta interpretación y aplicación, abriendo la puerta a conflictos respecto del alcance y subsistencia de las distintas disposiciones convencionales una vez vencido el convenio colectivo.

Considera que no resulta claro, del propio texto legal, si cláusulas convencionales como el art. 100 del CCT 130/75 -y sus equivalentes en los arts. 32 del CCT 547/08 y 36 del CCT 781/20-, que establecen aportes sindicales solidarios con destino a las entidades gremiales, deben ser consideradas como “normativas” o “obligacionales”.

Expone que, en el ámbito del sector de comercio y servicios, la cuestión reviste carácter inminente, en tanto el último acuerdo paritario correspondiente al CCT 130/75 -de fecha 5 de diciembre de 2025 y homologado el 18 de diciembre de 2025-establece su vigencia hasta el 31 de marzo de 2026, por lo que la interpretación restrictiva señalada produciría efectos concretos a partir de dicha fecha, impactando en la liquidación de haberes correspondiente al período siguiente.

Asimismo, refiere que el art. 133 de la Ley 27.802 dispone un tope del 2% a los aportes sindicales aplicables tanto a trabajadores afiliados como no afiliados, lo que importaría una reducción respecto del porcentaje actualmente previsto en el art. 100 del CCT 130/75 (2,5%), con la consiguiente disminución de los recursos de las entidades sindicales.

En tal sentido, describe que el referido convenio colectivo establece un sistema de contribuciones solidarias a cargo de los trabajadores comprendidos, las cuales son retenidas por los empleadores en su carácter de agentes de retención y distribuidas conforme allí se determina, constituyendo —según afirma— una de las principales fuentes de financiamiento de las organizaciones sindicales del sector.



Manifiesta que la eventual supresión de dichos aportes, o su reducción en los términos indicados, generaría un impacto directo en la estructura económica de la entidad actora, comprometiendo su funcionamiento, el sostenimiento de su personal y la prestación de servicios de carácter social, asistencial, cultural y de capacitación.

Agrega que la entidad sindical desarrolla sus actividades a través de diversas delegaciones en su ámbito territorial, brindando prestaciones que incluyen, entre otras, servicios vinculados a la salud en beneficio de sus afiliados y del conjunto de trabajadores de la actividad, en articulación con la Obra Social de los Empleados de Comercio y Actividades Civiles (OSECAC).

Sostiene que, en el contexto actual del sistema de salud, las organizaciones sindicales cumplen un rol relevante en el sostenimiento de las obras sociales, aportando recursos propios para garantizar la continuidad de las prestaciones, por lo que cualquier afectación a sus fuentes de financiamiento repercute directamente en la calidad y alcance de dichos servicios.

Finalmente, indica que de la documentación acompañada -entre ella, el estatuto social, declaraciones juradas y estados contables- surge la situación económica de la entidad, así como la incidencia que tendrían los escenarios planteados sobre su sustentabilidad financiera, destacando que tanto la eventual eliminación como la reducción de los aportes solidarios configurarían un cuadro de significativa gravedad.

En función de ello, sostiene que la aplicación de las normas cuestionadas generaría un daño inminente y de difícil reparación ulterior, tanto respecto de la entidad como del colectivo de trabajadores representados, motivo por el cual promueve la presente acción en procura de evitar su concreción.

En este marco, solicita el dictado de una medida cautelar innovativa, en los términos de los arts. 230 y 232 del C.P.C.C.N., con el objeto de que se disponga, en forma inmediata y con carácter preventivo, la suspensión de los artículos 131 y 133 de la Ley de Modernización Laboral (Ley 27.802), publicada en el B.O. de fecha 06/03/2026, respecto al CCT 130/75, como asimismo, todos aquellos Convenios Colectivos de actividad articulados con este, de sub actividad o empresa, suscriptos por la Federación Argentina de Empleados de Comercio y Servicios (FAECYS), entre ellos, el CCT 781/20, CCT 547/08 y el CCT 130/75 (Rama General, Cerealeras y de Agua Potable), manteniendo la vigencia y obligatoriedad del cumplimiento de todas





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CIVIL Y COM. Y CONT. ADM. DE SAN MARTIN 2

las cláusulas de dichas normativas convencionales (normativas y obligacionales), especialmente la relativa al art. 100 del CCT 130/75, modificado por Disp. Homologatoria (DNRT) 4803 de fecha 4/7/91) hasta que se dicte sentencia definitiva.

Señala que urgencia del caso radica en que, ante la inminencia de la aplicación de los arts. 131 y 133 de la Ley 27.802 y al vencimiento del Convenio Colectivo de Trabajo N° 130/75, previsto para el 31 de marzo de 2026, podría producirse el cese de la ultraactividad de determinadas cláusulas convencionales -en articular, aquellas vinculadas a aportes y contribuciones sindicales-, lo que implicaría la supresión de una de las principales fuentes de financiamiento de las entidades sindicales del sector.

Asimismo, señala que la entrada en vigencia del art. 133 de la citada ley -a partir de su publicación el 6 de marzo de 2026- establece un tope del 2% a los aportes sindicales, lo que importaría una reducción inmediata de los ingresos actualmente percibidos, con efectos concretos en las liquidaciones salariales correspondientes al mes de abril de 2026.

En función de ello, sostiene que, ya sea por la eventual aplicación del art. 131 -que podría implicar la pérdida total de los aportes solidarios- o del art. 133 -que determinaría su reducción-, se configura un escenario de desfinanciamiento cierto e inminente de la estructura sindical, con impacto directo en su funcionamiento, en el sostenimiento de su personal y en la prestación de los servicios que brinda.

Indica que tal situación se produce en forma abrupta, sin previsión de un régimen de transición que permita a las entidades adecuar su estructura económica, lo que agrava el riesgo de afectación a su continuidad operativa.

Por otra parte, manifiesta que el vencimiento del acuerdo paritario vigente coincide con el inicio de un nuevo proceso de negociación colectiva, circunstancia que —según afirma— colocaría a la entidad sindical en una situación de debilidad estructural frente a la parte empleadora, afectando el equilibrio propio de la negociación.

Finalmente, refiere que la falta de adopción de una medida urgente podría ocasionar un perjuicio de difícil o imposible reparación ulterior, comprometiendo no solo los intereses de la entidad actora, sino también los derechos del colectivo de trabajadores representados, razón por la cual solicita el dictado de una tutela preventiva inmediata.



II. Así expuestas las cuestión traída a examen, cabe recordar que, de acuerdo con reiterada jurisprudencia de los tribunales federales, la procedencia de las de la índole de la requerida, queda subordinada a la verificación de dos extremos medidas insoslayables, a saber, la verosimilitud del derecho invocado y el peligro de un daño irreparable en la demora, ambos previstos en el art. 230 del Código Procesal, a los que debe unirse un tercero, establecido de modo genérico, para toda clase de medidas cautelares en el art. 199 del citado texto adjetivo (conf. CCAFed., Sala II, in re: “Cámara de Empresas de Control y Administración de Infracciones de Tránsito de la República Argentina”, sentencia del 25/04/2019, “Fundación Instituto de la Salud Medio Ambiente Economía y Sociedad”, sentencia del 14/05/2019, “Tonon Claudia Andrea”, sentencia del 13/08/2019, “Club Americano de Buenos Aires”, sentencia del 15/10/2019, “Ven a Ver Cooperativa de Trabajo Limitada”, sentencia del 17/10/2019; Sala III, in re: “JBS Argentina S.A.”, del 15/11/2012 entre muchas otras).

A su vez, la jurisprudencia y la doctrina han agregado que los requisitos antes citados se encuentran de tal modo relacionados con que a mayor verosimilitud del derecho, cabe no ser tan exigente en la apreciación del peligro en la demora y -viceversa cuando existe el riesgo de un daño extremo irreparable el rigor del *fumus* se puede atenuar (conf. CCAFed., Sala II, in re: “Pesquera del Atlántico S.A. c/ B.C.R.A.”, sentencia del 14-10-1985, “Tonon Claudia Andrea”, sentencia del 13/08/2019; Sala III, in re: “Gibaut Hermanos”, sentencia del 8-9-1983; Sala IV, in re: “Santos Costa SA”, sentencia del 3/03/2020, “Ilari Oscar Alberto”, sentencia del 17/09/2020; Sala V, in re: “Ribereña de Río Negro S.A. c/ D.G.I.”, sentencia del 8/11/1996, Sala I, in re: “Malis Sergio - Incidente nº 1”, sentencia del 27/02/2018, “Control Automotores Buenos Aires SA”, sentencia del 2/10/2018, entre muchos otros).

En lo atinente a la verosimilitud del derecho debe entenderse como la posibilidad de que éste exista, más allá del análisis jurídico tendiente a dilucidar la conformidad o disconformidad de los actos administrativos con el ordenamiento vigente. Ello así, porque no se requiere una prueba acabada de la verosimilitud del derecho debatido, extremo que sólo puede ser alcanzado al tiempo de la sentencia, ni es menester un examen exhaustivo de las relaciones que vinculan a las partes, bastando que de un estudio prudente –apropiado al estado del trámite– sea dado percibir un “*fumus bonis iuris*” en el peticionario.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CIVIL Y COM. Y CONT. ADM. DE SAN MARTIN 2

El peligro en la demora constituye la razón de ser de las medidas cautelares y -a los efectos de su procedencia- surge evidente que no basta el simple temor del solicitante sino que debe tratarse de hechos apreciables objetivamente, o sea, que surja evidente un perjuicio actual e inminente que pudiera transformar en tardío el eventual reconocimiento del derecho invocado como fundamento de la pretensión. Ello así porque su objeto es evitar un daño irreparable que se originaría en la imposibilidad de que la sentencia sea dictada como corresponde o, más aún, que se tornara su ejecución en ineficaz o de cumplimiento imposible.

III. Sentado ello, en lo que respecta a la verosimilitud del derecho, corresponde señalar que -sin que ello implique adelantar opinión sobre el fondo de la cuestión debatida- los argumentos expuestos por la parte actora presentan, en esta etapa liminar, entidad suficiente para tener por configurado dicho requisito.

En efecto, la modificación introducida por el art. 131 de la Ley 27.802 al régimen de ultraactividad de los convenios colectivos -al limitar la subsistencia de determinadas cláusulas una vez vencido el convenio-, así como la distinción entre cláusulas “normativas” y “obligacionales”, términos que *prima facie* aparecen imprecisos, suscitan interrogantes razonables en torno a su alcance e impacto sobre el sistema de negociación colectiva.

Del mismo modo, el establecimiento de topes cuantitativos a los aportes y contribuciones convencionales previsto en el art. 133 de la citada ley podría, en hipótesis, incidir sobre la autonomía colectiva y el normal desenvolvimiento de las asociaciones sindicales, materia que goza de tutela constitucional específica (art. 14 bis de la Constitución Nacional), así como de protección en instrumentos internacionales con jerarquía constitucional.

En tal sentido, la cuestión planteada excede un mero conflicto de legalidad ordinaria, proyectándose sobre aspectos estructurales del derecho colectivo del trabajo, lo que justifica un análisis cautelar favorable en esta etapa inicial del proceso.

Que en cuanto al peligro en la demora, el mismo se encuentra suficientemente acreditado a partir de las circunstancias fácticas invocadas y documentadas.

En particular, la inminencia del vencimiento del Convenio Colectivo de Trabajo N° 130/75 -previsto para el 31 de marzo de 2026-, conjuntamente con la



entrada en vigencia de las disposiciones cuestionadas, configura un escenario en el cual la aplicación de los arts. 131 y 133 de la Ley 27.802 podría producir efectos inmediatos sobre la vigencia de cláusulas convencionales y sobre el régimen de aportes y contribuciones sindicales.

Ello podría traducirse, según se alega, ya sea en la supresión de determinados aportes solidarios -en función de la eventual calificación de tales cláusulas como “obligacionales”- o en su reducción por aplicación de los topes legales, con impacto directo en la estructura económica de la entidad sindical actora.

Tal situación, de concretarse, no solo comprometería el funcionamiento institucional de la organización, sino también la prestación de servicios de carácter social, asistencial y de salud que ésta brinda, configurando un perjuicio de difícil o imposible reparación ulterior.

Asimismo, no puede soslayarse que el vencimiento del acuerdo paritario vigente coincide con el inicio de un nuevo proceso de negociación colectiva, lo que en el contexto descripto- podría alterar el equilibrio entre las partes negociadoras, afectando el principio de libertad y autonomía colectiva.

En tales condiciones, la falta de adopción de una medida precautoria podría tornar ilusorio el pronunciamiento final, en tanto los efectos de la aplicación de las normas cuestionadas se proyectarían de manera inmediata y con potencial vocación de permanencia.

Por otra parte, no se advierte -en esta instancia preliminar- que la medida solicitada genere una afectación al interés público de entidad tal que impida su dictado, en tanto se trata de una suspensión provisoria y acotada a un ámbito específico, sujeta al resultado del proceso principal.

IV. Que en lo que respecta a la contracautela, y teniendo en consideración la naturaleza de los derechos involucrados, el carácter de la parte actora y la índole de la pretensión deducida, corresponde fijarla bajo la modalidad de caución juratoria.

V. Sin costas por no haber mediado sustanciación.

Por todo lo expuesto,

RESUELVO:





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CIVIL Y COM. Y CONT. ADM. DE SAN
MARTIN 2

1) Hacer lugar a la medida cautelar innovativa solicitada por la parte actora y, en consecuencia, disponer la suspensión de la aplicación de los arts. 131 y 133 de la Ley 27.802 de Modernización Laboral, respecto del Convenio Colectivo de Trabajo N° 130/75, así como de los convenios colectivos de actividad, subactividad y empresa articulados con aquél, suscriptos por la Federación Argentina de Empleados de Comercio y Servicios (FAECYS), incluyendo —entre otros— los CCT 781/20 y 547/08 y ordenar al ESTADO NACIONAL (PODER EJECUTIVO NACIONAL) que se abstenga de aplicar las disposiciones referidas en el ámbito de las relaciones laborales comprendidas en los convenios mencionados, debiendo mantenerse la plena vigencia y exigibilidad de todas las cláusulas convencionales (normativas y obligacionales), en especial aquellas relativas a aportes y contribuciones sindicales.

2) Téngase por suficiente la caución juratoria prestada por el actor en la demanda.

3) Establecer la vigencia de esta medida por el término de seis (6) meses a partir de la notificación de la presente (conf. art. 5 Ley 26.854).

4) Sin costas por no haber mediado sustanciación.

Regístrese y notifíquese al actor por cédula electrónica por Secretaria y notifíquese a la demandada librándose oficio.

A tal fin, hágase saber que se faculta al profesional interviniente a suscribir el oficio ordenado precedentemente en los términos del art. 400 del CPCCN, como así también el de librar oficio DEOX siempre que se dirijan a una entidad incluida en el Sistema Lex100, debiendo el peticionante enviarlo (Conf. Ac.15/2020CSJN) (acompañando al mismo copia de la resolución extraída del sistema lex 100, del escrito de demanda y documental), debiendo acreditar en el primer caso su diligenciamiento mediante formato digital.

ELPIDIO PORTOCARRERO TEZANOS PINTO

JUEZ FEDERAL SUBROGANTE

